

Prescribe al año las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres y marítimos, contado el plazo desde el día de la entrega, así como cualesquiera reclamaciones derivadas de este contrato mercantil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 118, ha declarado fundada la demanda interpuesta por la Compañía Pesquera Máncora S. A., contra los propietarios de la motonave "Ice Flower", sobre pago de cantidad de dólares. Apelada dicha sentencia el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 199, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que, por recurso de fs. 96, la Compañía Pesquera Máncora S. A., interpone demanda contra los propietarios de la motonave "Ice Flower", de bandera noruega, para que le abonen la suma de tres mil trescientos dólares americanos, que corresponden a 27,456 lbs. de pescado atún y 7,513 lbs. de pescado barrilete que, los demandados, entregaron de menos, debiendo pagarle al precio del mercado internacional, y haciendo extensiva su demanda al pago de intereses y costas del juicio. Corrido traslado de la demanda, por auto de fs. 103, se dió por absuelto el trámite en rebeldía de los demandados, habiéndose seguido el juicio, estando los demandados en condición de rebeldes hasta después de expedida la sentencia de fs. 118, de la que, por intermedio de apoderado, han interpuesto apelación mediante su recurso de fs. 130, en que también deduce la excepción de prescripción de acción, pedido que ha reiterado a fs. 141. Apreciando la prueba actuada en autos, es de advertir que, la actora, con los conocimientos de fs. 63 y 95, debidamente traducidos a fs. 32 y sgts. y, a fs. 64 y sgts., ha acreditado suficientemente los fundamentos de su demanda, teniendo en cuenta que dichos instrumentos tienen la categoría de instrumentos públicos y con mérito ejecutivo, conforme a lo previsto por el Art. 591 inc. 8º del C. de P. C. y que hacen fe, por estar extendidos con arreglo a las disposiciones del C. de Comercio; y además, con los documentos de fs. 5 y 10, debidamente traducidos a fs. 1 y 6, respectivamente, se

ha abonado dicha probanza. En lo que respecta, a la excepción de prescripción, deducida por los demandados, ésta no puede ser amparable, por lo establecido por el Art. 1157 inc. 5º del C. C., ya que el tiempo empleado para proveerse de los documentos necesarios, que se encontraban en el extranjero, se explica, que les impidió apersonarse ante los Tribunales del Perú, y, siendo esto así, la excepción deducida resulta infundada.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio, es de opinión que, se declare, **NO HABER NULIDAD**, en la recurrida que declara infundada la excepción de prescripción y que, confirmando la apelada, declara fundada la demanda, en todas sus partes.

Lima, 25 de abril de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de mayo de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de las cartas de fojas ciento setentidós y treintiuno aparece que la Compañía Pesquera Máncora Sociedad Anónima conoció antes del doce de abril de mil novecientos cincuentiocho la merma con la que la compradora recibió la mercancía en San Pedro de California y que el quince de julio del mismo año habría formalizado ya la correspondiente protesta por la falta habida en el cargamento con relación al consignado en el conocimiento; que en virtud de lo anteriormente expuesto, Pesquera Máncora Sociedad Anónima debió haber ejercitado la acción judicial tendiente a obtener el resarcimiento respectivo por la falta del pescado no entregado, en julio del año siguiente de mil novecientos cincuentinueve de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo novecientos sesentitrés del Código de Comercio; que la imposibilidad para el ejercicio de la referida acción contemplada en el inciso quinto del artículo mil ciento cincuentisiete del Código Civil no comprende el que la parte que se considera perjudicada no pueda entablar su demanda hasta no tener en su poder todos los documentos que crea necesarios para poder recaudar su acción, hecho, que por otra parte no resulta probado en autos; y que habiéndose interpuesto la demanda el treinta de setiembre de mil novecientos cincuentinueve había vencido a esa fecha, con exceso, el plazo de un año que señala el citado artículo no-

vecientos sesentitrés del Código de Comercio tal como lo disponen los artículos novecientos cincuentitrés y novecientos cincuenticuatro del mismo Código: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento noventinueve, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesentitrés, que confirmando la apelada de fojas ciento dieciocho, su fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, declara fundada la demanda e infundada la excepción de prescripción deducida a fojas ciento treinta por don Dhorval Johan Kyvik en los seguidos con la Compañía Pesquera Máncora Sociedad Anónima, sobre cantidad de soles; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada dicha excepción y sin lugar la demanda; y los devolvieron. SAYAN ALVAREZ.— TELLO VELEZ.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 42/64.—Procede de Lima.
